Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 65/82 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1982

por el que establecen las modalidades de aplicación para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente

(DO L 9 de 14.1.1982, p. 14)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) Nº 948/82 de la Comisión de 26 de abril de 1982	L 113	7	27.4.1982
►**M2**	Reglamento (CEE) Nº 1708/84 de la Comisión de 19 de junio de 1984	L 162	7	20.6.1984
►**M3**	Reglamento (CE) nº 260/96 de la Comisión de 12 de febrero de 1996	L 34	16	13.2.1996
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2223/2000 de la Comisión de 6 de octubre de 2000	L 253	15	7.10.2000

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 65/82 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1982

por el que establecen las modalidades de aplicación para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 27, el apartado 3 de su artículo 32 y su artículo 48.

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que cada empresa pueda decidir el traslado a la campaña de comercialización siguiente, con cargo a la producción de la misma, de toda o parte de la producción de azúcar que exceda de la cuota A; que la posibilidad para una empresa productora de azúcar de trasladar, en su caso, toda la producción que exceda de la cuota A impone que los productores de remolacha de que se trate están estrechamente asociados a la decisión de traslado por medio de un acuerdo interprofesional sobre este punto con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen determinadas disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha (2), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia; que las relaciones entre los fabricantes de azúcar de caña y los productores de caña en los departamentos franceses de Ultramar se regulan en el marco de la comisión mixta de la fábrica de que se trate; que, por consiguiente, es conveniente prever como condición previa para el traslado del azúcar de caña el consentimiento de dicha comisión;

Considerando que la noción de traslado sólo puede referirse evidentemente al azúcar efectivamente producido; que, por consiguiente, procede prescribir que la empresa sólo pueda decidir trasladar el azúcar que exceda de su cuota A y cuya producción haya sido registrada por el Estado miembro de que se trate, y establecer las modalidades apropiadas para dicha comprobación y, en particular, los datos que deban comunicarse por la empresa a tal fin;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la percepción de un importe que se determinará en función de la cantidad de azúcar trasladado, que habrá del (SIC! de) almacenarse durante un período de doce meses consecutivos, a la que se haya dada (SIC! dado) salida durante dicho período; que la salida de dicho azúcar durante tal período justifica, al igual que para cualquier otro azúcar comercializado, la percepción de un importe suplementario igual a la cotización de almacenamiento mencionada en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que el presente Reglamento ha de sustituir al Reglamento (CEE) nº 103/69 de la Comisión, de 20 de enero de 1969, por el que se establecen las modalidades de aplicación para el traslado de una parte de la producción de azúcar a la campaña azucarera siguiente (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 144/69 (4);

Considerando que en Grecia los productores de remolacha no cuentan con organizaciones profesionales representativas específicas; que, por consiguiente, procede prever a este respecto una medida transitoria para el traslado de la campaña de comercialización 1981/82;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.
(3) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 9.
(4) DO nº L 20 de 27. 1. 1969, p. 6.

▼B

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada empresa sólo podrá trasladar una cantidad de azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 cuando dicha posibilidad se prevea en un acuerdo interprofesional con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 206/68.

Para el traslado del azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente, el acuerdo mencionado en el párrafo primero establecerá las disposiciones relativas a la cantidad de remolacha correspondiente a la cantidad de azúcar que ha de trasladarse y la distribución de dicha remolacha entre los productores de la misma.

2. Cada empresa sólo podrá trasladar una cantidad de azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente con arreglo al artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 cuando dicha posibilidad haya sido aprobada por la comisión mixta de la fábrica de que se trate.

▼M1

Artículo 2

1. Cada empresa sólo podrá decidir trasladar el azúcar cuya producción como azúcar B o azúcar C haya sido comprobada como tal por el Estado miembro de que se trate.

▼M4

Para el traslado al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la decisión de la empresa únicamente podrá afectar, como máximo, a una cantidad igual al 20 % de su cuota A aplicable a la campaña de comercialización durante la cual el azúcar en cuestión haya sido producido.

▼M1

No obstante, las empresas que hayan decidido, durante la campaña de comercialización 1981/82, trasladar a la campaña 1982/83 una cantidad que exceda del límite mencionado en el párrafo segundo, podrán decidir trasladar a la campaña de comercialización 1983/84 una cantidad máxima igual a aquélla.

▼M2

Siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el párrafo primero, el período de almacenamiento del azúcar trasladado contemplado en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 comenzará en la fecha comunicada por la empresa al organismo competente del Estado miembro de que se trate. No obstante, dicha fecha no podrá ser anterior a la de la recepción de la comunicación por el mencionado organismo. Si la solicitud indicare una fecha anterior a la de la recepción, el período de almacenamiento comenzará en la fecha de la recepción de la comunicación.

▼M1

2. Para la comprobación mencionada en el apartado 1, el Estado miembro:

a) sumará las cantidades de azúcar ya trasladadas de la campaña de comercialización anterior y las cantidades producidas durante la campaña en curso hasta la fecha de la decisión de traslado de que se trate

y

b) deducirá de la suma mencionada en la letra a) las cantidades de azúcar C exportadas en su caso antes de la fecha de la decisión de traslado de que se trate, así como las cantidades que hayan sido

▼M1

objeto, en su caso, de decisiones de traslado durante la campaña de comercialización en curso.

3. Las cantidades de azúcar trasladadas se considerarán como las primeras producidas como azúcar A durante la campaña de comercialización a la que sean trasladadas.

4. Cuando un Estado miembro se acoja a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/82 del Consejo [1], podrá prever, para alcanzar el objetivo contemplado en el mencionado apartado, que el límite indicado en el párrafo segundo del apartado 1 no se aplique a la empresa productora de azúcar durante la campaña o campañas de comercialización para las cuales se hubiere atribuido una parte de sus cuotas a una o varias empresas diferentes productoras de azúcar.

Además, si la empresa productora de azúcar, una parte de cuyas cuotas se hubiere atribuido a una o varias empresas diferentes productoras de azúcar a partir de una campaña de comercialización determinada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/82, hubiere decidido, antes de dicha atribución, trasladar una cantidad de azúcar a esa misma campaña, tal traslado se considerará como decidido por la empresa o empresas productoras de azúcar que se beneficien de la atribución de las cuotas y en relación con las cantidades de cuotas atribuidas.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las remolachas transformadas que correspondan a las cantidades de azúcar trasladadas se pagarán por la empresa de que se trate a un precio como mínimo igual al precio mínimo de la remolacha A, válido en la fecha de expiración del período de almacenamiento obligatorio de la cantidad de azúcar trasladado de que se trate. Dicho precio se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o de depreciaciones correspondientes a las diferencias de calidad con relación a la calidad tipo.

2. Para la remolacha transformada en azúcar trasladado, cuando la empresa que haya adoptado la decisión de traslado no haya efectuado el pago provisional correspondiente al precio mínimo de la remolacha A válido durante la campaña de comercialización en cuyo curso se hubiere producido aquélla, dicha empresa deberá hacer partícipe, al productor de remolacha, del beneficio del reembolso de los gastos de almacenamiento por el período mencionado en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Para dicha participación se tomarán en consideración:

a) la parte de los gastos financieros que se tenga en cuenta para establecer el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento de que se trate a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

b) el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 29 de dicho Reglamento;

c) el rendimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento.

3. Mediante acuerdo interprofesional podrá establecerse la inaplicación de lo dispuesto en el apartado 1 con el consentimiento del Estado miembro de que se trate.

En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la inaplicación del apartado 1 no podrá tener por efecto que los ingresos totales de cada productor de remolacha sean inferiores a los resultantes de la aplicación de los artículos 6 y 32 del Reglamento anteriormente mencionado.

---

[1] DO nº L 21 de 29. 1982. p. 3.

▼M1

Artículo 4

La comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 contendrá:

a) una declaración de la empresa de que se trate que certifique que el azúcar que vaya a trasladarse es azúcar B o C y que incluya el compromiso de almacenamiento con arreglo al artículo 27 anteriormente mencionado para el período que comience en la fecha a que se refiere la letra c);

▼M4

b) la cantidad de azúcar B o de azúcar C que vaya a trasladarse expresada en azúcar blanco y distribuida, según proceda, entre:

— el traslado de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999,

— el traslado de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999;

▼M1

c) la fecha de comienzo del período de almacenamiento obligatorio;

d) los datos necesarios para la comprobación mencionada en el artículo 2 del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.

▼B

Artículo 5

1. Salvo caso de fuerza mayor reconocido por el Estado miembro de que se trate, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, los Estados miembros percibirán un importe de ►M3 24,15 ◄ ECUS por cada 100 kilogramos de la cantidad de azúcar trasladada respecto de la cual la empresa no hubiere cumplido la obligación de almacenamiento mencionada en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Para la cantidad de azúcar mencionada en el párrafo primero, los Estados miembros percibirán además un importe igual a la cotización de almacenamiento mencionada en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, aplicable en el momento de la salida al mercado.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular cuando la empresa interesada alegue caso de fuerza mayor.

▼M1

Cuando el Estado miembro de que se trate haya reconocido en caso de fuerza mayor, las cantidades de azúcar B o C trasladadas que estén destruidas o estropeadas y no hayan podido recuperarse se considerarán, a petición de la empresa de que se trate, como no trasladadas.

Para el azúcar C no trasladado de tal forma, el Estado miembro exigirá la restitución de los importes ya pagados como reembolso de los gastos de almacenamiento.

▼B

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 103/69.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto apartado 1 del artículo 1 no se aplicará en Grecia para los traslados de azúcar de la campaña de comercialización 1981/82 a la 1982/83.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.